



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2022-00147-00
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR – CON ACUMULACIÓN
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO FIGUEROA BUELVAS
DEMANDADO:	CARMEN ANA DE VIVERO

ASUNTO

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición – en subsidio apelación- formulado por la apoderado judicial de la parte demandada contra el numeral primero de la parte resolutive del auto adiado 26-febrero-2024 mediante el cual se tuvo por extemporáneo el dictamen pericial rendido por el perito Joseph Martínez.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Afirma en síntesis que si bien es cierto que el peritaje fue allegado al expediente por conducto del apoderado el 5-febrero-2024 fecha para la cual había fenecido el término judicial concedido, el dictamen no pudo ser allegado oportunamente toda vez que el perito en el que recaía la obligación de enviarlo se encontraba incapacitado.

TRAMITE

La parte demandada descorre el recurso de manera oportuna manifestando: *“solicito no revocar el auto impugnado, es decir el dictado por el Juzgado el 26 de febrero hogaño, pues las razones dadas por el recurrente para impetrar la revocatoria de dicha providencia, nada aportan para la prosperidad del reparo, ni ponen de presente algún error del juzgado al valorar los hechos que abrieron paso a la decisión confutada.”*

CONSIDERACIONES

Esta unidad judicial en el numeral primero de la parte resolutive del auto adiado 26-febrero-2024 tuvo por extemporáneo el dictamen pericial rendido por el perito Joseph Martínez, toda vez que presentado

por el apoderado judicial de la parte demandada el 5-febrero-2024, fue allegado después de los quince (15) días que se le habían concedido para ello, los cuales fenecían el 25-enero de esta anualidad.

El apoderado judicial de la parte demandante se encuentra en desacuerdo con la decisión del juzgado aduciendo que si bien es cierto que el peritaje fue allegado al expediente el 5-febrero-2024 fecha para la cual había fenecido el término judicial concedido, el dictamen no pudo ser allegado oportunamente toda vez que el perito en el que recaía la obligación se encontraba incapacitado.

Según consagra el art. 227 del CGP, *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y **deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda**, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.”*

A su vez, el canon 117 del CGP, acerca de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales señala:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

De conformidad con las normas transcritas, verifica esta unidad judicial que no existió yerro en la decisión recurrida toda vez que el término para aportar el dictamen fue concedido **a la parte demandada** según lo había solicitado, por lo tanto, la carga de aportarlo al proceso corresponde a la parte interesada y no al perito en sí mismo. Por otra parte, es pertinente indicar que el término de quince (15) días podía ser prorrogado por una sola vez de haberse solicitado antes del vencimiento del término por una justa causa, sin embargo, tal actuación no se efectuó, motivo por el cual el término feneció sin haberse aportado la prueba oportunamente. En consecuencia, era menester tenerlo por extemporáneo.

A causa de lo anterior esta unidad judicial no repondrá el numeral primero de la parte resolutive del auto 26-febrero-2024. Se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria de conformidad a lo dispuesto en el art. 321 del CGP. Por secretaría, remítase el expediente al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, sala Civil, Familia, Laboral de Montería para que se surta la alzada.

Resuelto lo anterior, se procede a imprimir el trámite establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del proceso, para que tenga lugar la realización de la audiencia inicial prevista en la disposición referida y agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que tratar el artículo 373 del mismo estatuto, donde se dictará sentencia de ser posible.

Señálese el día veintitrés (23) de abril de 2024 a partir de las 9:00am para la realización de la audiencia verbal, en ella se adelantarán las siguientes etapas procesales: Conciliación; saneamiento del proceso, se escuchará en interrogatorio a las partes, fijación de los hechos y del litigio, practica de pruebas y se proferirá sentencia en lo posible.

Practíquense las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

1°. Documentales: Téngase como prueba documental las aportadas por la parte demandante en la demanda y en el escrito que describió excepciones. En el momento procesal oportuno se les otorgará el correspondiente valor probatorio.

2°. Testimonial: Se citan a la audiencia los siguientes testigos:

1. CESAR AUGUSTO FIGUEROA ESTRADA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 15.646.308, con domicilio residencia residente en la Carrera 16ª # 5-120, Barrio Monteverde de la Ciudad de Montería. Email: cesarfiguero24@hotmail.com para que declare respecto del conocimiento que tiene de la relación que como cliente tuvo la señora CARMEN ANA DE VIVERO TIRADO con el abogado doctor CESAR AUGUSTO FIGUEROA BUELVAS, de manera concreta sobre la naturaleza de los servicios prestados, tiempo en el cual se prestaron, presencia de la demandada en la oficina del abogado, valor acordado por los servicios, forma de pago, abogados designados por el Dr. CESAR FIGUEROA BUELVAS, para asesorar a la demandada en ciertos asuntos legales y que asuntos.
2. CLAUDIO SÁNCHEZ PARRA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 78.692.065, con domicilio residencia en la Calle 64 # 11ª – 51, apartamento 903, Edificio Portal de Castilla de la Ciudad de Montería. Email: contacto@ecodecolombia.com. Y JOSE IGNACIO GARCÍA ESTRADA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.064.998.137, con domicilio residencia en la Manzana D Casa 16, Urbanización Mándala de la Ciudad de Montería. Email: josegarcia900@hotmail.com., para que declaren respecto del conocimiento que tienen sobre la relación cliente-abogado de la señora CARMEN ANA DE VIVERO TIRADO y el doctor CESAR FIGUEROA BUELVAS, de manera concreta sobre los servicios profesionales prestados por el abogado, su duración y naturaleza.

3° Pericial: Téngase como prueba pericial las experticias rendidas por los peritos Luis Fernando Ramos, Técnico Profesional En Dactiloscopia y Bairon Mena Mena, Técnico Profesional En Documentología y- Grafología Forense.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1°. Documentales: Téngase como prueba documental las aportadas por la parte demandada en su escrito de excepciones respecto de la demanda inicial y la acumulada. En el momento procesal oportuno se les otorgará el correspondiente valor probatorio.

2°. Testimonial: Se citan a la audiencia los siguientes testigos EDGAR FRANCISCO SOLANO FLOREZ, MALFIS MARELIS MADERA JIMENEZ, GLORIA CECILIA MENDOZA BARON, ALFREDO VALENTIN RODRÍGUEZ LASCARRO, MÓNICA MARCELA LOPERA TABORDA, JOSE JAVIER OSORIO DE LA OSSA, JOSE FRANCISCO BEDOYA DE LA OSSA Y WILLIAM MOISES GANEM BECHARA quienes declararán sobre la situación familiar y de salud de la demandada CARMEN ANA DE VIVERO TIRADO.

En cuanto a este respecto, si bien se tuvo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicitó el rechazo de dichas pruebas, no es menos cierto que las mismas cumplen lo estipulado en el art. 212 del CGP toda vez que se anotaron sus nombres completos, números de identificación, el lugar donde pueden ser citados (a través de su apoderado) y se enunció concretamente el objeto de la prueba.

3° Pericial:

A. Cítese al médico psiquiatra Joe Luis Méndez de conformidad con lo descrito en el artículo 228 del C.G.P., a la audiencia en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. El juez dará a preciar el dictamen y le dará su valor en la oportunidad legal.

B. Se niega el decreto del dictamen pericial rendido por el perito Joseph Martínez por haberse presentado en forma extemporánea.

PRUEBAS ACREEDOR HIPOTECARIO – GRUPO PRIMAVERA SAS

1°. Documentales: Téngase como prueba documental las aportadas en la demanda. En el momento procesal oportuno se les otorgará el correspondiente valor probatorio.

PRUEBAS SOLICITADAS EN EL INCIDENTE DE REGULACIÓN O PERDIDA DE INTERESES interpuesto por la parte demandada.

1°. Documentales: Téngase como prueba documental las aportadas en el escrito de incidente. En el momento procesal oportuno se les otorgará el correspondiente valor probatorio.

La práctica del interrogatorio de partes será recepcionada por el despacho y los apoderados judiciales solicitantes podrán intervenir. Adviértase a las partes lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 372 ibídem, respecto a las consecuencias de su inasistencia a la audiencia.

Se requerirá a las partes para que suministren los correos electrónicos de quienes deban concurrir a la diligencia (poderdantes, abogados, peritos, testigos y demás) para lo más pronto posible generar el enlace de la audiencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. NO Reponer el numeral primero de la parte resolutive del auto adiado 26-febrero-2024 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria. Por secretaría, remítase el expediente al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, sala Civil, Familia, Laboral de Montería para que se surta la alzada.

TERCERO: Señálese el día veintitrés (23) de abril de 2024 a partir de las 9:00am para la realización de la audiencia verbal de que tratan los artículos 372 –parágrafo-del CGP, en ella se adelantarán las siguientes etapas procesales: Conciliación; saneamiento del proceso, se escuchará en interrogatorio a las partes, fijación de los hechos y del litigio, practica de pruebas y se proferirá sentencia en lo posible.

CUARTO: Practíquense las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

1°. Documentales: Téngase como prueba documental las aportadas por la parte demandante en la demanda y en el escrito que describió excepciones. En el momento procesal oportuno se les otorgará el correspondiente valor probatorio.

2°. Testimonial: Se citan a la audiencia los siguientes testigos:

1. CESAR AUGUSTO FIGUEROA ESTRADA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 15.646.308, con domicilio residencia residente en la Carrera 16ª # 5-120, Barrio Monteverde de la Ciudad de Montería. Email: cesarfiguero24@hotmail.com para que declare respecto del conocimiento que tiene de la relación que como cliente tuvo la señora CARMEN ANA DE VIVERO TIRADO con el abogado doctor CESAR AUGUSTO FIGUEROA BUELVAS, de manera concreta sobre la naturaleza de los servicios prestados, tiempo en el cual se prestaron, presencia de la demandada en la oficina del abogado, valor acordado por los servicios, forma de pago, abogados designados por el Dr. CESAR FIGUEROA BUELVAS, para asesorar a la demandada en ciertos asuntos legales y que asuntos.
2. CLAUDIO SÁNCHEZ PARRA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 78.692.065, con domicilio residencia en la Calle 64 # 11ª – 51, apartamento 903, Edificio Portal de Castilla de la Ciudad de Montería. Email: contacto@ecodecolombia.com. Y JOSE IGNACIO GARCÍA ESTRADA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.064.998.137, con domicilio residencia en la Manzana D Casa 16, Urbanización Mándala de la Ciudad de Montería. Email: josegarcia900@hotmail.com., para que declaren respecto del conocimiento que tienen sobre la relación cliente-abogado de la señora CARMEN ANA

DE VIVERO TIRADO y el doctor CESAR FIGUEROA BUELVAS, de manera concreta sobre los servicios profesionales prestados por el abogado, su duración y naturaleza.

3° Pericial: Téngase como prueba pericial las experticias rendidas por los peritos Luis Fernando Ramos, Técnico Profesional En Dactiloscopia y Bairon Mena Mena, Técnico Profesional En Documentología y- Grafología Forense.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1°. Documentales: Téngase como prueba documental las aportadas por la parte demandada en su escrito de excepciones respecto de la demanda inicial y la acumulada. En el momento procesal oportuno se les otorgará el correspondiente valor probatorio.

2°. Testimonial: Se citan a la audiencia los siguientes testigos EDGAR FRANCISCO SOLANO FLOREZ, MAFIS MARELIS MADERA JIMENEZ, GLORIA CECILIA MENDOZA BARON, ALFREDO VALENTIN RODRÍGUEZ LASCARRO, MÓNICA MARCELA LOPERA TABORDA, JOSE JAVIER OSORIO DE LA OSSA, JOSE FRANCISCO BEDOYA DE LA OSSA Y WILLIAM MOISES GANEM BECHARA quienes declararán sobre la situación familiar y de salud de la demandada CARMEN ANA DE VIVERO TIRADO.

3° Pericial:

A. Cítese al médico psiquiatra Joe Luis Méndez de conformidad con lo descrito en el artículo 228 del C.G.P., a la audiencia en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. El juez dará apreciará el dictamen y le dará su valor en la oportunidad legal.

B. Se niega el decreto del dictamen pericial rendido por el perito Joseph Martínez por haberse presentado en forma extemporánea.

PRUEBAS ACREEDOR HIPOTECARIO – GRUPO PRIMAVERA SAS

1°. Documentales: Téngase como prueba documental las aportadas en la demanda. En el momento procesal oportuno se les otorgará el correspondiente valor probatorio.

PRUEBAS SOLICITADAS EN EL INCIDENTE DE REGULACIÓN O PERDIDA DE INTERESES interpuesto por la parte demandada.

1°. Documentales: Téngase como prueba documental las aportadas en el escrito de incidente. En el momento procesal oportuno se les otorgará el correspondiente valor probatorio.

La práctica del interrogatorio de parte será recepcionada por el despacho y los apoderados judiciales solicitantes podrán intervenir.

QUINTO: Negar la solicitud de rechazo de pruebas testimoniales deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante por lo expuesto en la motiva.

SEXTO: Requerir a las partes para que suministren los correos electrónicos de quienes deban concurrir a la diligencia (poderdantes, abogados, peritos, testigos y demás) para lo más pronto posible generar el enlace de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6195bdf16c921497ce6d35323f54ae22ff3efb60c846d7b66902e13339656a7e**

Documento generado en 14/03/2024 02:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>